

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-
709/2018 Y SUP-REP-710/2018
ACUMULADOS.

RECURRENTES: JULIO RAMÓN
MENCHACA SALAZAR Y NUVIA
MAGDALENA MAYORGA
DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ARTURO
ÁNGEL CORTÉS SANTOS Y
ANTONIO RICO IBARRA

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-709/2018** y **SUP-REP-710/2018**, interpuestos por Julio Ramón Menchaca Salazar y Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSL-79/2018**; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes

De los hechos narrados por los recurrentes en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones ante el Instituto Electoral Local

a. Denuncia. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado**, entonces candidata a Senadora por el Estado de Hidalgo por la coalición “Todos por México” y Álvaro Rodríguez Doniz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de la referida entidad federativa, presentaron escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva, en contra de Angélica García Arrieta y Julio Ramón Menchaca Salazar, quienes fueron postulados por Morena para contender como candidatos al Senado de la República por el Estado de Hidalgo, así como contra quién resultara responsable, por las siguientes conductas:

1. Respecto de Angélica García Arrieta:

- **Por la vulneración al principio histórico de separación Iglesia-Estado**, derivado de la difusión de imágenes y símbolos religiosos, en diversas publicaciones realizadas en su perfil de Facebook.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

- **Por la violación a las reglas de difusión de encuestas**, por la propalación de una imagen en su perfil de *Facebook* que representaba en términos porcentuales los votos que obtendrían los candidatos a Senadores por el Estado de Hidalgo si las votaciones hubieran sido el tres de mayo.
- **Por la vulneración a las reglas de propaganda electoral**, derivado de la difusión de propaganda electoral en su perfil de *Facebook* con la leyenda o eslogan de “Juntos Haremos Historia”, cuando ella sólo era candidata de Morena, no así, de la coalición mencionada.

2. Respecto de **Julio Ramón Menchaca Salazar**.

- **Por violencia política en razón de género** en contra de Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado durante su participación en el primer debate electoral de los candidatos al Senado de la República, por el Estado de Hidalgo, el siete de mayo. Esto, ya que a consideración de los promoventes, los comentarios se basaron en elementos de género, es decir, se dirigió en contra de la candidata por el hecho de ser mujer.
- **Por expresiones constitutivas de calumnia**, realizadas en contra de Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, derivado de la participación del denunciado en el primer

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

debate de los candidatos al Senado de la República, por el Estado de Hidalgo el siete de mayo, debido a que, desde la perspectiva de los denunciantes, le imputó la comisión de hechos y delitos falsos a sabiendas de su falsedad y sin que exista sentencia condenatoria dictada por autoridad competente.

- **Por la violación al principio histórico de separación Iglesia-Estado**, por la utilización de símbolos e imágenes religiosas, en diversas publicaciones realizadas en su perfil de Facebook.
- **Por la vulneración al interés superior del menor**, derivado de la difusión de la imagen de un menor de edad en su perfil de *Facebook* el quince de abril.
- **Por la vulneración a las reglas de propaganda electoral**, por la colocación de anuncios espectaculares que a decir de los denunciantes: *(i)* se encuentran fuera del Estado de Hidalgo, por lo que representan la difusión extraterritorial de propaganda política, *(ii)* no contienen la clave de identificación del registro ante la autoridad electoral y *(iii)* porque tampoco se observa que contengan la simbología de “reciclable”.
- **Por la vulneración a las reglas de propaganda electoral**, derivado de la difusión de propaganda electoral en su perfil de *Facebook* con la leyenda o eslogan de

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

“Juntos Haremos Historia”, cuando él sólo es candidato de Morena, no así de la coalición mencionada.

b. Remisión al Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo ordenó la remisión de la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, derivado de la facultad de atracción ejercida por el órgano central.

II. Actuaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

a. Registro, remisión de la denuncia, escisión y desechamiento de plano. El veintidós de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/JL/HGO/366/PEF/423/2018** y determinó devolver la queja a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo al considerar que era la autoridad competente para conocer del asunto¹, con excepción de aquellos hechos relacionados con la colocación de espectaculares, ya que del escrito de denuncia advirtió que la propaganda denunciada se encontraba fuera de la jurisdicción

¹ De conformidad con el artículo 471, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los hechos se circunscriben a la entidad federativa.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

Por otra parte, la autoridad administrativa de órgano central determinó desechar de plano la queja respecto de la colocación de espectaculares, al considerar que no constituye una violación en materia electoral.

b. Devolución de la queja. Mediante correo electrónico de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Subdirector de Remoción de Consejeros y Violencia Política de Género remitió la queja y sus anexos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo a fin de conocer los hechos denunciados².

III. Actuaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo

a. Registro, escisión y desechamiento parcial. El veinticinco de junio del año en curso, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave **JL/PE/PRI/JL/HGO/PEF/4/2018**, reservó su admisión y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias.

Asimismo, la autoridad instructora determinó desechar la queja por lo que respecta a los actos relacionados con violencia

² Determinación que a su vez fue confirmada mediante oficio INE-UT/10359/2018 de fecha 25 de junio, firmado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

política en razón de género, ya que de un análisis preliminar, consideró que no se advertía de manera evidente ni indiciaria, que las expresiones vertidas por el entonces candidato a Senador Julio Ramón Menchaca Salazar, constituyeran violencia política en razón de género, debido a que las mismas no se dirigen a criticar a la entonces candidata a Senadora Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, menoscabarla por su condición de mujer, o bien, con motivo de un estereotipo de géneros³.

b. Medidas Cautelares. el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la autoridad instructora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, ya que de la investigación preliminar no se obtuvieron elementos de los que se pudiera inferir, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

c. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de julio, la autoridad instructora admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta y uno siguiente.

IV. Actuaciones ante la Sala Regional Especializada

³ Determinación que no fue impugnada

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

a. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente e informe circunstanciado.

b. Juicio Electoral. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Especializada ordenó integrar el expediente **SRE-JE-107/2018**, por el que determinó la remisión del expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realizara mayores diligencias para proveer y repusiera el procedimiento.

c. Nuevo emplazamiento y segunda audiencia de pruebas y alegatos. El diez de septiembre, la autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas a una segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el catorce de septiembre siguiente.

d. Turno a ponencia y radicación. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidente por ministerio de Ley de la Sala Regional Especializada, acordó integrar el expediente con la clave **SRE-PSL-79/2018**. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

e. Sentencia reclamada. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Angélica García Arrieta, consistentes en la difusión de una encuesta, y en la utilización de la frase “Juntos Haremos Historia”, por lo que se le impone una **amonestación pública** conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar, consistente en la utilización de la frase “Juntos Haremos Historia”, por lo que se le impone una **amonestación pública** conforme a lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Es **existente la infracción atribuida a los entonces candidatos** Angélica García Arrieta y Julio Ramón Menchaca Salazar, consistente en la utilización de la imagen de diversos menores de edad, por lo que se les impone, a cada uno, una multa por 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Es **existente** la infracción atribuida a MORENA, por la omisión al deber de cuidado derivado de la utilización de la frase “Juntos Haremos Historia” en el perfil de Facebook de Angélica García Arrieta, por lo que se le impone una **amonestación pública** conforme a lo razonado en la presente sentencia.

QUINTO. Son **inexistentes** la infracción atribuida a Angélica García Arrieta y Julio Ramón Menchaca Salazar, consistente en la difusión de imágenes religiosas.

SEXTO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar, consistente en calumnia.

SÉPTIMO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

SEGUNDO. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador

a. Demandas. El veinticuatro de septiembre del año en curso, **Julio Ramón Menchaca Salazar y Nuvia Magdalena Mayorga Delgado**, interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.

b. Remisión de expedientes. Esa misma fecha, mediante oficios **TEPJF-SRE-SGA-2887/2018 y TEPJF-SRE-SGA-2888/2018**, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este órgano jurisdiccional los referidos escritos de impugnación, con sus anexos.

c. Turno a Ponencia. En la propia data, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REP-709/2018 y SUP-REP-710/2018**, con motivo de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador presentados por Julio Ramón Menchaca Salazar y Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de mérito se cumplimentaron mediante oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

d. Acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto para impugnar

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

una sentencia de la Sala Regional Especializada pronunciada en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Acumulación

De la lectura de los escritos de revisión se advierte que existe conexidad en la causa entre las demandas, derivado de que en ambas se controvierte la sentencia SRE-PSL-79/2018, emitida por la Sala Regional Especializada.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **SUP-REP-710/2018**, al **SUP-REP-709/2018**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Estudio de procedencia

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre de los recurrentes y de sus representantes; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se asienta la firma autógrafa de quienes promueven a título personal.

Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó a los recurrentes el veintiuno de septiembre en curso, en tanto que los escritos que dan origen a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se presentaron ante la autoridad responsable el veinticuatro de septiembre siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación y personería. Los requisitos se satisfacen, toda vez que Nuvia Magdalena Mayorga Delgado y Julio Ramón Menchaca Salazar están legitimados para interponer los

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

respectivos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se trata de quien presentó la queja en contra de la propaganda electoral en cuestión, así como de uno de los denunciados.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable les reconoce tal carácter en la propia resolución impugnada y en su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-79/2018, ya que fueron denunciante y denunciado, respectivamente, y afirman que la determinación dictada por la Sala Especializada les depara perjuicio.

Definitividad. También se colma porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio causales de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

CUARTO. Hechos relevantes

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento de órgano local 79 de este año, en el que determinó:

- La **existencia** de las infracciones atribuidas a Angélica García Arrieta entonces candidata al Senado de la República, postulada por el partido político Morena, derivado de diversas publicaciones en su perfil de Facebook, consistentes en i) una encuesta, ii) la imagen de una menor de edad, y iii) la difusión de la frase “Juntos Haremos Historia”.
- La **existencia** de las infracciones atribuidas a **Julio Ramón Menchaca Salazar** otrora candidato al Senado de la República por el partido político Morena, derivado de la difusión de la imagen de un menor de edad, en su perfil de Facebook.
- La **existencia** de la infracción atribuida al partido político Morena, por la su omisión a su deber de cuidado.
- La **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los entonces candidatos, por la difusión de imágenes religiosas en diversas publicaciones en sus perfiles de Facebook.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

- La **inexistencia** de la infracción atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar consistente en calumnia, derivado de su participación en el primer debate de candidatos a Senadores por el Estado de Hidalgo.

Del análisis de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, se advierte que Julio Ramón Menchaca Salazar **-SUP-REP-709/218-** controvierte el estudio vinculado con la presunta vulneración al interés superior del menor que le fue imputada, así como la individualización de la sanción, graduación de la falta y sanción impuesta con motivo la infracción mencionada.

Por su parte, Nuvia Magdalena Mayorga Delgado **-SUP-REP-710/2018-**, se inconforma con la determinación de la Sala Especializada de declarar inexistente la infracción de calumnia, atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar.

En ese tenor, la determinación concerniente a las infracciones no combatidas, permanecen firmes e intocadas para seguir rigiendo el sentido del fallo reclamado.

QUINTO. Síntesis de los agravios

Para la mejor elucidación de los disensos propuestos, dada la forma en que han sido expuestos, se estima pertinente

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

ordenarlos y sistematizarlos, sin que ello implique una afectación a los actores en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴, toda vez que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendente, es que todos sean examinados.

Los agravios expresos en lo medular, son del tenor siguiente:

I. Interés superior del menor

El recurrente aduce en esencia que la resolución de la Sala Especializada es contraria a Derecho, por dos razones. La primera, por determinar que se vulneró el interés superior del menor, debido a no haber acompañado con la autorización correspondiente, la copia fotostática de la identificación oficial del padre de la menor de edad que aparece en la fotografía denunciada. La segunda, por la individualización de la sanción, graduación de la falta y multa impuesta.

a.1. Acreditación del consentimiento de los padres tratándose de menores de edad

Al respecto, alega que la responsable reconoció que los escritos de autorización firmados por la madre y el padre son idóneos, ya que de ellos se desprende que conocían el

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

propósito y las características del contenido de la imagen en la que aparece la menor, así como el tiempo y espacio en el que se utilizaría, aunado a que se externaba el consentimiento expreso para la difusión de la imagen de la niña, a través de la firma.

El actor refiere que los documentos presentados colman los requisitos establecidos en la jurisprudencia **5/2017** de este Tribunal de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, en la que se establece la obligación de recabar el consentimiento por escrito o cualquier medio de quienes ejercen la patria potestad, así como de la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y madurez.

Asimismo, argumenta que es contrario a Derecho que la responsable haya invalidado todos los documentos que presentó, incluida la autorización de la madre, por el solo hecho de no haber adjuntado al escrito respectivo copia de la identificación del padre, ya que sí la autoridad tuvo por satisfechos los requisitos de aquélla, era válido concluir que al ejercer la patria potestad cuenta con la representación suficiente, en el ámbito personal y patrimonial. En ese sentido, el promovente considera que el análisis de la infracción debió partir de una presunción *iuris tantum*.

a.2. Incongruencia de la resolución impugnada

El actor refiere que la determinación adoptada por la Sala Especializada, carece de la debida fundamentación y motivación, además de ser incongruente, tomando en cuenta que, por una parte, sostuvo que se violentó el interés superior del menor, pero al mismo tiempo, considera que la imagen en *Facebook* es respetuosa de la menor de edad, que su participación no se realizó en un contexto que impidiera objetivamente el desarrollo integral ni se le colocaba en una situación de riesgo; de igual forma señaló que tampoco se advertía que se exhibieran actos que pudieran traducirse en maltrato, abuso, daño, denigración o falta de respeto a la menor.

a.3. Mayores diligencias para proveer.

Al respecto, el accionante señala que sí la responsable consideró que no existía certeza de la firma asentada por el padre en el consentimiento, debió de allegarse de mayores elementos para determinar si existió o no un consentimiento libre, individual e informado.

b. Agravios relacionados con la individualización de la sanción, graduación de la falta y multa impuesta

b.1. Aplicación de una tesis histórica no vigente

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

El actor sostiene que fue indebida la calificación de la gravedad de la falta, ya que la responsable apoyó su análisis con base en una tesis histórica; esto es, no vigente de conformidad con el acuerdo general **4/2010**, la cual disponía que el nivel de la falta podía ser calificado como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, se debe precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, lo cual constituye un paso previo para determinar la sanción que legalmente debe aplicarse.

b.2. Indebida valoración de los elementos para la individualización de la sanción, así como para calificar la falta e imponer la sanción

El recurrente aduce que la responsable realizó una deficiente valoración de los elementos para la individualización de la sanción, que la llevó a calificar indebidamente la conducta como grave ordinaria, ya que no explicó en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos analizados influyen en el ánimo para determinar el tipo de sanción a imponer.

Sobre el particular, el promovente expone que la responsable tuvo por acreditada la presentación de los documentos, consistentes en el acta de nacimiento de la menor, la credencial de la madre, así como el consentimiento expreso de los padres, de los que se advierte que conocían el propósito de la propaganda y el tiempo que se utilizaría la imagen.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

Asimismo, manifiesta que la Sala Especializada determinó que no se acreditó un beneficio o lucro por la conducta desplegada, que tampoco existió intencionalidad de infringir la normativa electoral, que la conducta considerada como infractora era de tipo culposo y que no existía reincidencia.

Lo anterior, a consideración del denunciado, era suficiente para imponer la sanción menor establecida en el artículo 456, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una amonestación pública, con el propósito de que exista congruencia y proporcionalidad entre la supuesta conducta ilícita, las consideraciones objetivas y subjetivas y la sanción.

b.3 Multa desproporcionada.

El actor refiere que la multa impuesta por la Sala Especializada vulnera lo previsto en los artículos 22, 31, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que determinó el *quantum* de la sanción sin verificar fehacientemente las condiciones socioeconómicas del denunciado.

Por lo que el recurrente considera que la multa es evidentemente desproporcionada y excesiva en relación con las infracciones que se aducen.

II. Calumnia.

Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, controvierte las consideraciones realizadas por la Sala Regional Especializada en el apartado 3, referente al estudio de calumnia, cuya infracción fue atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar, derivado de las manifestaciones que realizó el siete de mayo de este año, durante la trasmisión en vivo del primer debate de los aspirantes a la Senaduría de la República por el Estado de Hidalgo, al considerar que vulnera los principios de congruencia, exhaustividad, imparcialidad, legalidad y objetividad, conforme a lo siguiente.

a.1. Falta de exhaustividad de la resolución impugnada

La promovente aduce que las manifestaciones del denunciado tuvieron el propósito de hacer creer a los votantes que ella es responsable del delito de enriquecimiento ilícito en agravio de la ciudadanía.

Refiere que la Sala Regional Especializada no tomó en consideración todo el contenido del argumento de Julio Ramón Menchaca Salazar, ya que indebidamente se limitó a analizar la frase “...*Nuvia Mayorga no ha acreditado 242 millones de pesos...*”, lo cual, la promovente considera contrario a Derecho, en razón de que, a su consideración, la integridad de las manifestaciones denunciadas constituye una imputación directa de hechos y delitos falsos.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

Lo anterior, debido a que se le acusa de enriquecimiento ilícito derivado de la venta de inmuebles, así como la falta de acreditar la procedencia de doscientos cuarenta y dos millones de pesos ante la Auditoría Superior de la Federación, sin pruebas o indicios que den cuenta de la veracidad de los actos atribuidos.

La recurrente señala que la Sala Regional Especializada indebidamente se constriñó a analizar el debate como un hecho aislado, cuando se habían ofrecido distintos medios de prueba que no fueron analizados, como serían los vínculos de internet en donde se reproducen diversas notas de las que se desprende los actos calumniosos que realizó Julio Ramón Menchaca Salazar en el evento denunciado.

a.2. Consideraciones del voto particular

Finalmente, la denunciante señala que hace suyo el voto particular emitido en la resolución controvertida respecto al estudio de la calumnia, transcribiendo en su integridad el mismo.

SEXTO. Estudio de fondo. Caso concreto

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

Los motivos de inconformidad resumidos en lo esencial, se examinan y resuelven en los términos siguientes.

I. Interés superior del menor

Para dilucidar el motivo de inconformidad en análisis, se debe tener en consideración lo siguiente.

El artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; también tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, derecho de participación y a expresar su opinión libremente, así como derecho al respeto a su imagen, entre otros.

En ese tenor, el bienestar de la niñez se configura como el principio superior, destacando la primacía frente al Estado, los derechos y obligaciones de los padres y la protección de la esfera familiar como principios fundamentales, sin olvidar una prohibición general de discriminación.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar el pleno desarrollo de los menores, tomando en cuenta su edad y madurez⁵.

El interés superior de la niñez se funda en la dignidad misma del ser humano y en la necesidad de propiciar el desarrollo de los menores de edad, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

De ese modo, se erige en uno de los principios rectores más importantes de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de los menores de edad.

⁵ Estos lineamientos también se reconocen en los artículos 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, 3, 5, 4, 8, 12, 13, 16 y 18, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención de las Naciones Unidas de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobre los Derechos del Niño, es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado.

En ese tenor, el bienestar de la niñez se configura como el principio superior que articula todo el Tratado –artículo 3-, destacando la primacía frente al Estado de los derechos y obligaciones de los padres y la protección de la esfera familiar como principios fundamentales –artículos 3, 5 y 18-, sin olvidar una prohibición general de discriminación –artículo 2.1-. Así, consagra la participación de los niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:

- Derecho a la opinión y expresión. –artículos 12 y 13-

- En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.*

- En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: *“Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

- Libertad de buscar y recibir información y difusión: *“El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”.*

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

De ese modo, existe el deber de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

De ahí que conforme al artículo 4, de la Constitución Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, para garantizar de manera plena sus derechos.

En esas condiciones, el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicárseles en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Esto, porque el principio en cita, ordena la realización de una interpretación sistemática que –para darle sentido a la norma en cuestión- tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales que tienen, previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Así, cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa.

Asimismo, al determinar y evaluar el interés superior del niño y la niña deben tenerse en cuenta, entre otros elementos, su derecho de a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan, para lo cual, resulta menester considerar a las niñas y los niños como un grupo que debe ser escuchado, dado que debe reconocerse que tienen derechos que ejercen influencia en su vida, que no son únicamente los derechos derivados de su vulnerabilidad o su dependencia respecto de los adultos; por ende, existe la obligación del Estado de garantizar a todo niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio" y ser escuchado.

En esa línea, a partir del principio de interdependencia previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Ley Suprema, se tiene en cuenta que el interés superior de la niñez se debe examinar junto con los demás derechos humanos reconocidos.

En este sentido, desde esta naturaleza interconexa, el interés superior de la niñez, constituye una perspectiva y principio que orienta el cumplimiento de los deberes y la adopción de medidas por parte de las autoridades Estatales, dado que los derechos de la niñez son valores que existen dentro de un marco ético, moral, espiritual, cultural y social más amplio, los cuales trascienden hacia el modo en que actúan todas las autoridades del Estado, al imponerles el deber de garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como a

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

tomar medidas especiales que por su propia condición de menores de edad requieran.

Suma a lo anterior, que los principios de progresividad y del “interés superior del menor”, contenidos en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política Federal, hace factible que las autoridades puedan adoptar reglas y medidas específicas orientadas hacia la protección de los derechos e intereses de la niñez, porque la expresión “interés superior del niño”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de la niña.

El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, los menores de edad son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas.

De ahí que el interés superior del menor sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores⁶.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

⁶ Tesis 1ª. LXXXII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"***, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1398.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General de la República, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Respecto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros aspectos, el orden jurídico impone al Estado la obligación de garantizar que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez⁷.

Asimismo, los menores de edad no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su **vida privada**, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o **datos personales**, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación.

⁷ Esto, entendiendo que la libertad de expresión de las niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

Se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su **imagen**, nombre, datos personales o **referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez**⁸.

En esa línea, este órgano jurisdiccional ha señalado que el **derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad**, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social⁹.

Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para garantizar el interés superior del menor

En relación a ello, en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los *“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”*, que junto con todo el marco constitucional, internacional y legal citado, es de observancia obligatoria para

⁸ Artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁹ Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual, los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Tales Lineamientos entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete y tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

En ellos se señala que la forma en que las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales, puede ser de forma directa o incidental.

Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos.

Por otro lado, es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

Asimismo, el punto 7 de los referidos Lineamientos establece que, en todo caso, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad y éstos sean identificables, mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, independientemente de si es de manera directa o incidental, deberá recabarse, por escrito, el consentimiento de la madre y del padre o quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos.

Por su parte, el punto 12 señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de seis años o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.

Aunado a ello, el punto 14 de los Lineamientos señala que, en el caso en que dichos menores de edad se exhiban de manera incidental y no se cuente con los consentimientos correspondientes, el partido político deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

protección de su dignidad y derechos, entre ellos, su derecho a la imagen.

a.1. Incongruencia de la resolución impugnada

La Sala Superior concluye que el agravio por el cual el promovente refiere que cumplió con los requisitos exigidos para la difusión de la imagen de la menor, contenidos en el inciso **a.1** del resumen de agravios, resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida, por cuanto a la infracción que reclama.

A fin de dilucidar el motivo de inconformidad bajo análisis, conviene tener presente las consideraciones que Sala Regional Especializada esgrimió para determinar la existencia de la infracción, las cuales, en esencia, son:

En principio, tuvo por acredita la existencia de la propaganda denunciada en el perfil de *Facebook* de Julio Ramón Menchaca Salazar, como se exhibe a continuación:



Julio Menchaca

15 de abril · 🌐

Continuamos recorriendo mi bello estado de [#Hidalgo](#) seguimos en municipio de [#Atitalaquia](#) difundiendo nuestras propuestas.. [#JMS](#)
[#Morena](#) [#JuntosHaremosHistoria](#)



Posteriormente, analizó el contexto fáctico de la imagen, de lo cual, la responsable concluyó que era respetuosa de la menor de edad, que no afectaba o impedía, objetivamente, su desarrollo integral ni que se le colocara en una situación de riesgo.

De igual forma, consideró que no se exhibían actos que pudieran traducirse en maltrato, abuso, daño, denigración o falta de respeto de la menor de edad.

Enseguida la Sala Especializada verificó si el denunciado había cumplido con los requisitos exigidos para la difusión de propaganda en la que participan menores de edad, por lo que detalló:

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

- Que la menor aparecía de manera directa, ya que se hacía identificable a través de su imagen y era protagonista central del mensaje.
- Que los lineamientos le eran aplicables al tratarse de propaganda electoral difundida en Facebook de un candidato a Senador en la que aparecía una menor de edad.
- Que al tratarse de una menor de 6 años no era indispensable contar con el consentimiento informado para difundir su imagen.
- Que obraba copia del acta de nacimiento de la menor de edad, así como copia de la credencial para votar de la madre.
- Que no contaba con copia de la identificación del padre.
- Que se presentaron dos escritos de las personas que declaraban ser los padres de la menor de edad, en el cual asentaron que conocían el propósito, las características, el tiempo y espacio en el se utilizaría la imagen de la menor de edad, y asentaban que autorizaban que se utilizara la imagen de la niña para esos fines.

De los elementos descritos la Sala Regional responsable tuvo por satisfecho el requisito respecto de la madre, al contar con el

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

consentimiento y copia de su identificación y, por lo que hace al padre, estimó que al haber omitido presentar constancia de su identificación, no se tenía certeza de quien firmó el permiso de la menor de edad era efectivamente el padre, con base en esa premisa consideró incumplido ese requisito -el consentimiento del padre-.

En esas condiciones, concluyó que era **existente** la infracción atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar.

Con los elementos descritos, la Sala Especializada consideró que se vulneró el interés superior de la niñez, en razón de que no se cumplieron las formalidades exigidas por el Acuerdo INE/CG20/2017, para la difusión de propaganda político electoral en la que aparezcan menores de edad, ya que el denunciado había sido omiso en presentar copia de la identificación del padre, por lo que no se tenía certeza que la persona que había firmado el consentimiento fuera efectivamente el progenitor de la menor.

Al respecto, el recurrente manifiesta que en autos obra copia del acta de nacimiento de la menor, el consentimiento firmado de la madre y el padre, así como copia de la credencial para votar de la madre.

Asimismo, aduce que la Sala responsable convalidó los consentimientos, ya que en ellos se estableció que los padres conocían el propósito y las características del contenido de la imagen en la que aparece la menor, así como el tiempo y

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

espacio en el que se utilizaría y contaban con la firma autógrafa de los requisitantes.

En esa tesitura, el actor considera que se cumplió con los requisitos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2017 de rubro *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*, la cual señala la obligación de recabar el consentimiento por escrito o por cualquier medio de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y madurez.

Preciso que no es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya recabado el consentimiento informado de la menor, ya que, al ser menor de seis años, no era exigible.

El examen de los motivos de inconformidad, reseñados, lleva a la Sala Superior a considerar que contrario a la justipreciación realizada por la responsable, la circunstancia de que se omitiera anexar al permiso otorgado por el padre, la copia de su credencial de elector, en sí misma no invalida el consentimiento dado, ya que tal anuencia se exhibe y se otorga con la presunción de buena fe, además de que en autos no obra constancia que motive su difidencia.

En principio debe tenerse por acreditado el consentimiento del padre, en tanto que en autos obra el original del consentimiento de ambos progenitores y copia de la identificación de la madre,

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

lo que lleva a considerar válidamente que ambos estuvieron presentes durante la requisitación del consentimiento, como a continuación se explica.

Ciertamente, la preeminencia de la voluntad exteriorizada por el padre no se ve afectada por la falta de exhibición de la copia de la credencial de elector.

Por una parte, porque el documento que se exige, corresponde a una copia fotostática que, dada su propia y especial naturaleza, solo adquiere y prueba indiciariamente el hecho que en la misma se contiene, por tanto, más allá de la eficacia que se pueda conceder a esa documental para tener por manifestada la voluntad contenida en el documento en que consta el consentimiento por parte del padre y de ser este quien lo suscribe; es el propio consentimiento el que cobra relevancia al haberse suscrito automáticamente, máxime cuando no se encuentra contradicho con elemento que lo ponga en duda.

En esa línea argumentativa, se debe considerar que el escrito en que se contiene el consentimiento del padre, es suficiente para tener por satisfecha la exigencia prevista en la normatividad electoral, dado que sus efectos y alcances pueden verse corroborados con la manifestación de voluntad de la madre, debido a que esta nunca manifestó que el progenitor no haya sido quien externó el consentimiento, o bien, que la firma que calza el documento atinente no corresponde a este, o en su defecto, que niegue que ejerce plenamente la patria potestad sobre la menor hija.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

En el tenor indicado, cuando no se encuentre cuestionado el consentimiento por uno de padres, debe tenerse como cierto el consentimiento otorgado por el otro, porque tal proceder implica un reconocimiento total de que fue externado, ya que la exhibición de la copia no constituye un requisito de existencia o necesario para la validez de la voluntad, sino solo un medio para constatar que la firma que aparece en el consentimiento firmado autógrafamente, corresponde a la que se asienta en la credencial de elector, al menos indiciariamente.

Ciertamente, el progenitor que manifiesta su consentimiento, al tener conocimiento de la autorización otorgada por el otro, está en posibilidad de desconocerla o negarla, lo que no sucede en la especie ni en autos obra constancia de que así haya sucedido, de manera que la intención de otorgar el consentimiento, también puede ser deducida de la conducta asumida por uno de los padres al no desconocer esa circunstancia, tomando en cuenta que lo ordinario es que cuando uno de ellos no acepta el hecho que se pretende demostrar, hace patente su oposición.

Por tanto, la omisión de agregar la copia fotostática de una identificación oficial al documento original en el que consta el consentimiento del padre y su firma autógrafa, en modo alguno puede estimarse que incumple con el requisito exigido en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, debido a que esta formalidad surte efectos por sí misma, cuando el consentimiento es suscrito autógrafamente por quien debe

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

otorgarlo, cuya autoría no se puso en duda ni se desconoce en el asunto que se resuelve; de manera que la omisión de agregar la indicada copia de la identificación no invalida de forma automática la voluntad otorgada cuando se acepta tácitamente ante su falta de cuestionamiento que el padre fue quien suscribió y consistió que la imagen de la menor se subiera al perfil privado de *Facebook* del entonces candidato denunciado.

En relación con lo anterior, no debe pasar inadvertido que al procedimiento sancionador nunca comparecieron los progenitores de la menor a externar queja alguna; ninguno de ellos ha manifestado la trasgresión a Derecho alguno de su menor hija; que ellos no hayan otorgado su consentimiento para el uso de la imagen de la menor; por el contrario, su conducta pone de manifiesto la aceptación de compartir en *Facebook* la imagen de la menor, de manera que, lo anterior, viene a robustecer la circunstancia de que se carecen de elementos para tener por acreditada alguna afectación al interés superior de la niñez.

Al respecto, cobra aplicación la razón esencial del criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-145/2017, en el que se determinó “...*para efectos de prueba existe la posibilidad de demostrar el consentimiento de los titulares de la patria potestad cuando una de las personas que comparece manifieste expresamente:*

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

- *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo) y,*
- *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición la otra persona que ejerza la patria potestad, ya que es posible que exista algún elemento susceptible de destruirla.”.

Esto es así, en virtud de que se pueden tener por satisfechos los dos requisitos a que alude la parte considerativa trasunta.

El primero, porque la madre quien también ejerce la patria potestad estuvo de acuerdo con la utilización de la imagen de la menor.

El segundo elemento, porque aun cuando en este se señala que se deben explicar las razones que justifican la ausencia del otro sujeto que debe dar su consentimiento, en el caso, tal ausencia se encuentra justificada con el escrito en que se plasma el consentimiento de manera que igualmente, se puede presumir que ambos padres otorgaron el consentimiento, debido a que se insiste, en autos no existe elemento que revele la oposición de la madre ni que el padre haya sido quien suscribió el consentimiento escrito.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

Por otra parte, porque para la Sala Superior, lo que debe constatar la autoridad cuando se le presenta el consentimiento, es que este satisfaga las exigencias para tenerlo cumplido, es decir, que de su contenido, de manera inequívoca, se desprenda la voluntad de permitir compartir la imagen de la menor de edad, lo que en modo alguno se desconoce en la sentencia cuestionada.

En este orden de ideas, si del consentimiento se advierte con nitidez la voluntad del padre, no existió oposición o rechazo de la madre en cuanto negar que el consentimiento o la firma no correspondían al progenitor de la menor hija ni en las constancias del expediente existe elemento de prueba que ponga en duda la aprobación expresada en el documento exhibido, entonces carece de sustento la conclusión de la responsable de que se dejó de acreditar el consentimiento del padre en términos de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

En suma, para este órgano jurisdiccional federal, la Sala Regional Especializada dejó de fundar y motivar adecuadamente la conclusión a que arribó para sancionar al actor por haber transgredido la normativa electoral, en virtud de que el consentimiento presentado es suficiente para tener por satisfechas las exigencias previstas en los supracitados Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

En atención a que son **fundados** y suficientes los motivos de inconformidad examinados para revocar en la materia de la impugnación la sanción impuesta, deviene innecesario el estudio de los restantes disensos hechos valer por el actor.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sanción impuesta a Julio Ramón Menchaca Salazar en la sentencia reclamada por cuanto al tópico objeto de examen.

II. Calumnia

Con motivo de la **reforma electoral del año 2007-2008**, se incorporó a nivel constitucional, la prohibición en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos de emplear expresiones que calumnien o denigren a las personas.

Posteriormente, como resultado de la **reforma electoral de 2014**, se eliminó el concepto de denigración en la propaganda electoral, en el artículo 41, base I, apartado C, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte, se puede advertir que la calumnia tiene como elementos: **a)** la imputación de hechos o delitos falsos (elemento objetivo), y **b)** a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo).

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión, como lo ha señalado también esta Sala Superior¹⁰.

En ese sentido, se observa que **la evolución legislativa ha privilegiado el desarrollo del debate político** y progresivamente ha eliminado restricciones a la libertad de expresión.

En cuanto al concepto de calumnia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone: **“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”**, por lo que, en principio, no está permitido que se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente el proceso electoral.

Así, sólo con la reunión de **todos los elementos referidos de la calumnia**, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se **prioriza la libre circulación de la crítica** incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, ya que ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

¹⁰ Entre otras resoluciones, el que resulta necesario contar con estos elementos se ha señalado en la resolución del expediente SUP-REP-42/2018.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

No obstante, **la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades, aptitudes o conductas de uno de los contendientes no está permitida.**

Así, esta Sala Superior considera que la prohibición de la calumnia tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar¹¹

a.1. Falta de exhaustividad en la resolución impugnada

La Sala Superior concluye que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, contenidos en el inciso **a.1.** de la reseña que antecede, resultan en una parte **infundados** y, en otra, **inoperante**, con base a las consideraciones que a continuación se precisan.

¹¹ Véase SUP-REP-89/2017.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

En atención a que el recurrente se queja de la vulneración al principio de exhaustividad, derivado de que en su estudio la responsable no tomó en consideración la totalidad de las expresiones vertidas por el denunciado, ya que de haberlo hecho hubiera advertido la imputación directa de hechos y delitos falsos, como enriquecimiento ilícito derivado de la venta de inmuebles, así como la falta de acreditar la procedencia de doscientos cuarenta y dos millones de pesos ante la Auditoría Superior de la Federación, resulta necesario traer a cuenta, las consideraciones de la Sala Regional Especializada que le llevaron a concluir la inexistencia de la infracción.

En el fallo controvertido, la autoridad jurisdiccional señaló que era **inexistente** la infracción de calumnia atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar, por las expresiones vertidas en contra de Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, ya que de su análisis concluyó que no se imputaba un hecho o delito falso, por lo que consideró que las manifestaciones denunciadas, se encontraban protegidas por la libertad de expresión y abonan al derecho de información de la ciudadanía.

La responsable puntualizó que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agregó, que la precitada prohibición normativa, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

por los artículos 6° y 7°, de la Constitución General de la República, los cuales establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; de ahí que se haya establecido como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

La autoridad precisó que aun cuando se ha privilegiado una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general; ello no significa que toda manifestación deba ser tolerarla de manera absoluta.

A partir de las directrices apuntadas, la Sala Regional Especializada efectuó el análisis integral y contextual de las manifestaciones realizadas por Julio Ramón Menchaca Salazar, durante su participación en el primer debate de Senadores por el Estado de Hidalgo, a saber:

“...se mencionó la tres de tres, y yo le digo debería de... lástima que no vino la candidata Nuvia Mayorga porque yo tengo la tres de tres de la candidata Nuvia Mayorga. La venta de las áreas verdes de San Javier, una semana antes de que se fuera Miguel Osorio. La venta de un campo de golf que anunció Miguel Osorio como gobernador, 330 hectáreas en Real del Monte y que se esfumaron, se convirtieron de 25

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

millones en 1 millón de pesos y además el hecho de que la Auditoría Superior de la Federación desde hace 10 años, yo si sustento lo dicho yo tengo escrituras, yo tengo documentos yo no vengo a difamar a las personas. Desde hace 10 años Nuvia Mayorga no ha acreditado 242 millones de pesos, son documentos públicos, no son documentos de periódico ni referencias periodísticas aquí está, aquí están las escrituras, vendiendo las áreas verdes a una cuarta parte de su valor de cuatro mil en ese tiempo a mil pesos, esa es la pareja que tiene esta fórmula que hoy presume de honorable, que hoy presume de decente...”

“...no me van a tener que contestar a mi van a contestarle a la Fiscalía Anticorrupción la semana que entra voy a presentar porque tengo el legítimo derecho por ser vecino de San Javier de la venta de las áreas verdes de 90 mil metros cuadrados es verdaderamente intolerable que se disponga de las áreas y recursos públicos para el enriquecimiento de muy pocas personas...”

Del cual concluyó que la única imputación directa a la entonces candidata era “...*Nuvia Mayorga no ha acreditado 242 millones de pesos...*”, misma que consideró constituía una manifestación vaga o incompleta, por lo que estaba imposibilitada en determinar que se haya hecho la imputación de un hecho o delito falso.

Por tanto, la Sala Especializada con base en la imposibilidad de tener por acreditado el elemento objetivo, es que, en vía de consecuencia consideró que el elemento subjetivo de la calumnia había quedado sin materia, ya que no se desprende la imputación directa de un hecho o delito falso al cual pudiera aplicarle el estándar mínimo de veracidad a que se refiere el segundo elemento de la calumnia.

Asimismo, la responsable estimó relevante que **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado** en ese entonces era candidata

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

a Senadora por el Estado de Hidalgo, además que había ostentado diversos cargos dentro del servicio público como Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, Diputada Federal por el Estado de Hidalgo y más recientemente, como Directora General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ya que sus cargos públicos la ponían en una posición de mayor tolerancia a la crítica en el contexto del primer debate de los candidatos al Senado de la República, por lo que estimó que en tal circunstancia, debería prevalecer el derecho a la libertad de expresión del denunciado y el derecho a la libertad de información en beneficio de la ciudadanía.

Por lo que, concluyó que al tratarse temas relativos al manejo de recursos públicos cuando **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado** era servidora pública, las manifestaciones, en sí mismas, eran relevantes para la formación de una opinión pública integral; por lo que declaró **inexistente** la infracción de calumnia atribuida al entonces candidato a Senador **Julio Ramón Menchaca Salazar**.

Al haber quedado evidenciado el estudio que la responsable llevó a cabo en la sentencia que se revisa, se aprecia que, contrario a lo manifestado por la quejosa, la responsable sí tomó en consideración la totalidad del mensaje expresado por Julio Ramón Menchaca Salazar durante el primer debate de los candidatos al Senado de la República por el Estado de Hidalgo, puesto que a partir de ese análisis consideró que estaban inmersas en temas relativos al manejo de recursos del erario

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

local por parte de Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, derivado de su desempeño en distintos cargos públicos.

De igual forma, se advierte que la responsable consideró que la frase “...*Nuvia Mayorga no ha acreditado 242 millones de pesos...*”, requería un escrutinio más estricto al constituir una imputación directa a la denunciante, no obstante la calificó como vaga o incompleta, de la cual no era posible advertir la imputación de hecho o delito falso.

Así, analizó la calumnia denunciada en el contexto del caso concreto, del que advirtió que se realizaba en el marco del proceso electoral federal, durante el primer debate de los candidatos al Senado de la República por el Estado de Hidalgo, así como la calidad de servidora pública de la denunciante, derivado de los diversos cargos que ocupó en la entidad federativa, de ahí que considerara que el margen de tolerancia debía ser mayor.

Por lo que, resulta inexacto, el argumento atinente a que la Sala Regional Especializada haya circunscrito el examen de la calumnia a la frase “...*Nuvia Mayorga no ha acreditado 242 millones de pesos...*”, debido a que, como se dilucido, la responsable realizó un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los cuales advirtió dos cuestiones, la primera, relativa a, que la mencionada frase constituía una imputación directa, pero vaga e incompleta para considerar la imputación de un hecho o delito falso y, la segunda, que las expresiones denunciadas versaban sobre temas relativos al

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

manejo de recursos públicos, cuando la entonces candidata a Senadora Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, fue servidora pública, por lo que requería una mayor tolerancia a la crítica.

Lo cual, la Sala Superior considera que es conforme a Derecho, habida cuenta que se comparte el criterio de la Sala Especializada respecto del análisis que realiza y de las manifestaciones expresadas por Julio Ramón Menchaca Salazar contra Nuvia Magdalena Mayorga Delgado en el primer debate de los candidatos al Senado de la República por el Estado de Hidalgo, al constituir críticas en torno a su actuar como servidora pública, lo cual efectivamente, se encuentra en el ámbito de protección al ser materia política y al estar en periodo de campañas, se torna un asunto de interés social.

En esa tesitura, es importante establecer que, de las expresiones denunciadas, contrario a lo señalado por la recurrente, no se advierte la imputación de hechos y delitos falsos, sino que se tratan de meras opiniones críticas en contra del desempeño que como servidora pública realizó en el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, en razón de que las manifestaciones realizadas por el denunciado durante el primer debate de candidatos a Senadores por el Estado de Hidalgo, no se realizan de manera directa en contra de Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, de ahí que resulten expresiones que busquen cuestionar la labor como servidora pública de la denunciada.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

En ese sentido, la determinación que ahora se analiza fue apegada a derecho, porque como se sostuvo la responsable en la resolución impugnada, las expresiones analizadas encuentran respaldo en la libertad de expresión en materia política, **la cual permite un rango de crítica mayor en beneficio de la sociedad al generar un debate democrático más robusto.**

De igual forma, se considera **inoperante** lo alegado por la actora respecto la Sala Especializada omitió analizar los distintos medios de prueba ofrecidos para acreditar los actos calumniosos que realizó Julio Ramón Menchaca Salazar en el evento denunciado.

Lo anterior, en razón de que la enjuiciante no señala cuales son los aspectos que la autoridad jurisdiccional dejó de valorar, sino que se limita enlistar las pruebas aportadas, las cuales dan cuenta de la realización del debate, así como de las manifestaciones del denunciado; por lo que, constituyen manifestaciones vagas y genéricas en el sentido de que de haber analizado las pruebas se hubiera tenido por acreditada la infracción, de ahí la inoperancia aducida.

a.3. Consideraciones del voto particular

Finalmente, resulta inoperante lo alegado por la actora en cuanto que hace suyo el voto particular emitido en la resolución controvertida, para lo cual transcribe en su integridad el mismo.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

La calificativa apuntada obedece a que la recurrente deja de controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

Además, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la determinación que se combate, por lo que la mera referencia al voto particular que, en su caso, se haya emitido, deviene en la inoperancia de los conceptos de agravio.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**¹².

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-710/2018, al diverso SUP-REP-709/2018, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

¹² Jurisprudencia 23/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada por lo que hace al estudio concerniente a la vulneración al interés superior del menor, atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar.

TERCERO. Se revoca la sanción impuesta a Julio Ramón Menchaca Salazar, consistente en una multa por 100 UMAS₂ equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), por la utilización de la imagen de una menor de edad.

CUARTO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el estudio relacionado con la difusión de hechos calumniosos, atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar.

NOTIFÍQUESE: como corresponda a los recurrentes, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE